



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0600/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0252, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Nicolás Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 00166-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Nicolás Mejía Valdez contra de Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00166-2015, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE de oficio, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor NICOLÁS MEJÍA VALDEZ, en fecha 20 de febrero del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada el quince (15) de junio de dos mil quince (2015) a Nicolás Mejía Valdez, parte recurrente, por Evelyn Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

### 2. Presentación del recurso de revisión

Nicolás Mejía Valdez interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a la Policía Nacional, parte recurrida, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), así como a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

La Policía Nacional, parte recurrida, depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Nicolás Mejía Valdez, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

*VII) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor NICOLÁS MEJÍA VALDEZ, fue dado de baja por la Policía Nacional, esto es, el día 17 de junio de 2014, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 20 de febrero de 2015, han transcurrido 8 meses y 3 días; no existiendo constancia en el expediente de que el accionante haya realizado alguna gestión a los fines de que se reconsiderara su desvinculación, para que de esta forma se interrumpa la prescripción.*

*IX) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 8 meses, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NICOLÁS MEJÍA VALDEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal t como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Nicolás Mejía Valdez, pretende que se anule la sentencia impugnada, y se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) El tribunal de amparo ha hecho una interpretación antojadiza de la inadmisibilidad por prescripción, ya que

*si bien el plazo de Sesenta (sic) (69) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas.*

b) Se pretende hacer una diferencia cuando se trata de un recurso administrativo de amparo, pretendiendo dejar de lado que se trata de una violación al debido proceso, al derecho de defensa, que no debe tener grado de distinción alguna,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando conforme a las disposiciones del numeral 10, del artículo 69 de la Constitución se consigna que el debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

c) El precedente establecido en la Sentencia TC/0048/12 es vinculante con relación a todos los demás procesos análogos, de donde se desprende que, en el presente proceso, como el en anterior, hubo flagrante violación de carácter al debido proceso y derechos fundamentales del amparista.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

#### **5.1. Alegatos de la Policía Nacional**

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita que se rechace el recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones arguye lo siguiente:

a) *Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

b) *Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

#### **5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, solicita de manera principal que se declare inadmisibles el recurso por carecer de especial trascendencia; y subsidiariamente, que se rechace, argumentando que “la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en toda sus partes”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:

- a) Sentencia núm. 00166-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Certificación núm. 74880, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que se hace constar que Nicolás Mejía Valdez dejó de pertenecer a la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), por mala conducta.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la baja de Nicolás Mejía Valdez de la Policía Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), por supuesta mala conducta. En tal virtud, Nicolás Mejía Valdez interpone una acción de amparo alegando violación al debido proceso, la cual fue declarada inadmisibles por encontrarse prescrita.

Inconforme con la referida decisión, Nicolás Mejía Valdez interpuso el recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera, contrario a los argumentos de la Procuraduría General Administrativa, que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

**10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, la parte recurrente, Nicolás Mejía Valdez, alega que la Policía Nacional le violentó el debido proceso, su derecho de defensa y otros derechos fundamentales, y que los jueces de amparo hicieron una interpretación antojadiza del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles por prescripción la indicada acción.

b) En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó:

*IX) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 8 meses, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NICOLÁS MEJÍA VALDEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c) Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Nicolás Mejía Valdez debe ser declarada inadmisibles por prescripción del plazo para incoarla, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d) En tal sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e) Lógicamente, como toda regla, existen excepciones válidas que deben aplicarse. Una de esas situaciones que fundamentan que no se aplique la prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se refiere a la existencia de violaciones continuas, es decir –en palabras del Tribunal<sup>1</sup>–,

*aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0205/13, dictada el 13 de noviembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

f) El Tribunal afirmaba en la precitada sentencia –así como también en otras–, que dicho criterio había sido acogido con base en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la cual dicha alta corte indicó que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente, existe continuidad en la lesión y que, por tanto,

*el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades<sup>2</sup>;*

g) Sobre este aspecto el Tribunal enfatiza que el hecho de que se alegue que existe una violación continua, es decir, una que se extiende en el tiempo y que no es de ejecución instantánea, no es suficiente para tornar en inaplicable la prescripción del artículo 70.2 de la Ley n+um. 137-11, en cuanto al plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo.

---

<sup>2</sup> Ver SCJ, Sentencia del 25 de marzo de 2009, núm. 28. Encontrada en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=118040028>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Y es que la jurisprudencia de esta alta corte ha sido clara al enfatizar que el concepto de violación continua implica una renovación del plazo de sesenta (60) días, supeditando –tal y como lo hizo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia– dicha renovación a diligencias o actuaciones que hiciera la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios de parte de la parte que supuestamente estaba vulnerando derechos fundamentales.

i) Es esto lo que afirma el Tribunal en su precitada sentencia TC/0205/13, al establecer:

*En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tarde.*

j) Dicho criterio fue reiterado de manera clara en una sentencia más reciente –la TC/0228/14–, cuando para declarar que en ese caso existía una violación continua, este colegiado afirmó:

*En este sentido, en la especie se ha podido comprobar la actividad constante de la parte recurrente, desde el momento de la incautación, tal y como se evidencia en las comunicaciones del dieciocho (18) de octubre y veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), en las cuales el Lic. Carlos Rodríguez, representante de Davos Import & Export, S.R.L., le informaba y solicitaba ayuda sobre la situación al director general de Aduanas. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la parte recurrente, y las continuas diligencias por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de la misma para intentar remediar la situación, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose hasta su interposición.*

k) Así, para que se pueda tomar en cuenta la excepción de la “violación continua” en cuanto al plazo de prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es menester que dicho plazo se renueve, situación que sólo puede ocurrir en caso de diligencias y/o actuaciones realizadas por parte de la parte supuestamente vulnerada, seguidas de negativas o de silencio de parte de la entidad o persona supuestamente agravante.

l) De no evidenciarse esto, el plazo de prescripción del artículo 70.2 estaría en plena vigencia y haría inadmisibles las acciones.

m) Ya en su Sentencia TC/0029/12, el Tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo por prescripción del plazo para incoarlas, alegando:

*Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibles.*

n) En la especie, se comprueba que el hoy recurrente, y anterior accionante, Nicolás Mejía Valdez, tuvo conocimiento de su despido o cancelación el día diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014) y, sin embargo, no interpuso la acción de amparo sino hasta el día veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), es decir, alrededor de ocho (8) meses después.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o) De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que Nicolás Mejía Valdez realizó diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido inculcados, no configurándose entonces, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

p) En tal virtud, este tribunal entiende que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Nicolás Mejía Valdez debe ser rechazado en su totalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión de amparo incoado por Nicolás Mejía Valdez contra la Sentencia núm. 00166-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00166-2015.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nicolás Mejía Valdez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00166-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**